



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento
de Tumaco (N)

j03pctofctum@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Tutela
Radicación: No. 52835310900320260003100
ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA
ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO
VINCULADAS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO EN LA SEDE DE TUMACO DE LA NIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA DE TUTELA No. 030

San Andrés de Tumaco (N), mayo siete (7) de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.991, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, los cuales estima conculcados.

Al trámite fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO EN LA SEDE DE TUMACO DE LA NIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

II. Hechos

La parte actora en su escrito tutelar indicó lo siguiente:

“(…)1. El accionante participó en el Concurso Profesor al 2025 convocado



mediante Resolución 566 de 2025 por la Universidad Nacional de Colombia, Sede de Presencia Nacional Tumaco, para proveer diecinueve (19) cargos docentes en dedicación de tiempo completo.

2. En la Etapa 2 (Inscripción y envío de documentos, cerrada el 8 de febrero de 2026), el accionante cargó oportunamente en la plataforma SARA todos los documentos exigidos en los Artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 566 de 2025, incluyendo el diploma de Maestría (MSc) obtenido en The Ohio State University (Columbus, Ohio, EE.UU.) como acreditación del requisito de segundo idioma en inglés (Este documento se cargó nuevamente en la etapa 7).

3. La Guía de Aspirantes de la convocatoria establece, en su tabla de certificación de conocimiento de inglés, la siguiente categoría:

EXAMEN O CERTIFICADO	INSTITUCIÓN	NIVEL O PUNTAJE MÍNIMO	VIGENCIA
Pregrado, posgrado o postdoctorado desarrollado en inglés	Poseer título de Maestría, MSc, doctorado, PhD, equivalentes o certificación de la realización del Postdoctorado.	—	Permanente

El diploma de Maestría (MSc) de The Ohio State University se ajusta con exactitud a esta categoría — posgrado desarrollado íntegramente en idioma inglés, vigencia permanente. Se aclara que, si bien el accionante cuenta también con título de Doctorado (PhD) cursado en Alemania, dicho título no fue presentado como acreditación de inglés dado que fue cursado en idioma inglés pero en un país de no habla inglesa y requeriría certificación diferente.

4. En la Etapa 4 (9 de marzo de 2026), la Dirección de Sede publicó la lista de admitidos y el accionante figuró como ADMITIDO sin ninguna observación ni condicionamiento. Este acto administrativo de carácter particular reconoció el cumplimiento de todos los requisitos mínimos y creó en su favor una situación jurídica consolidada.

5. Dado que fue declarado admitido sin observaciones en la Etapa 4, el accionante no presentó reclamación en la Etapa 5 prevista exclusivamente para aspirantes no admitidos, ni cargó documentos adicionales, actuando de buena fe y confiando en la validez del acto administrativo.



6. En la Etapa 7 (actualmente En Proceso), el accionante apareció como NO ADMITIDO con la motivación: "No cumple con el envío del formato de inhabilidad por delitos sexuales y el certificado de segundo idioma en los tiempos establecidos". Esta decisión desconoce el diploma de Maestría de Ohio State University que ya obraba en el expediente desde la Etapa 2 y que fue suficiente para que en la Etapa 4 se le declarara admitido sin observaciones.

7. El accionante presentó reclamación formal ante la Dirección de Sede el 12 de Abril (un día antes de la etapa 7 Verificaci la misma fecha de presentación de esta tutela, adjuntando el Formato de Inhabilidad por Delitos Sexuales y reiterando la validez del diploma de Ohio State University. La reclamación fue radicada en la plataforma SARA.

8. — HECHO DE ESPECIAL GRAVEDAD. En la misma publicación de la Etapa 7, el aspirante identificado con C.C. 74.321.143, quien no fue admitido en la Etapa 4 y tenía pendientes exactamente los mismos dos documentos que se le exigen al accionante, aparece como ADMITIDO con la anotación "Pendiente el envío del formato de inhabilidad por delitos sexuales y el certificado de segundo idioma en los tiempos establecidos". Es decir: un aspirante en peores condiciones que el accionante recibe un trato más favorable, sin justificación alguna. (...)”

III. Pretensiones

Por lo anterior, el ciudadano interpuso la presente acción constitucional con las siguientes pretensiones:

"(...) Primera — Medida provisional inmediata (Art. 7º Decreto 2591 de 1991). Se solicita que, de manera urgente se ordene a la Universidad Nacional de Colombia — Sede de Presencia Nacional Tumaco — abstenerse de excluir al accionante de la Etapa 8 del Concurso Profesor al 2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Segunda — Pretensión principal. Se ordene a la Universidad Nacional de Colombia — Sede de Presencia Nacional Tumaco — RESTITUIR al accionante en su condición de aspirante ADMITIDO al Concurso Profesor al 2025, con plena habilitación para participar en todas las etapas subsiguientes a partir de la Etapa 8.

Tercera. Se ordene a la accionada RECONOCER el diploma de Maestría (MSc) de The Ohio State University como acreditación válida, suficiente y de vigencia permanente del requisito de segundo idioma en inglés,



conforme a la tabla de la Guía de Aspirantes de la convocatoria.

Cuarta. Se ordene a la accionada APLICAR criterios uniformes a todos los aspirantes que se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas iguales o similares, en especial en relación con el aspirante C.C. 74.321.143, cuya situación evidencia el trato discriminatorio sufrido por el accionante. (...)"

IV. IDENTIDAD DE LAS PARTES

- Parte accionante: en el extremo activo de la acción constitucional se encuentra OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.991
- Parte accionada: Como extremo pasivo se encuentra, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PRESENCIAL TUMACO, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- Vinculadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO EN LA SEDE DE TUMACO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

V. TRÁMITE PROCESAL

El veintitrés (23) de abril de la presente anualidad se avocó conocimiento de la acción constitucional a través de Auto Interlocutorio No. 104 y se dispuso la debida notificación a las partes vía correo electrónico institucional, con el correspondiente traslado del escrito tutelar para que pudiesen ejercer su derecho de defensa y réplica.

Así mismo en el auto interlocutorio de admisión se resolvió la petición de medida provisional en dicho auto se negó la medida provisional solicitada, mediante la cual el accionante pretendía que se ordenara a la Universidad abstenerse de excluirlo de la Etapa 8 del concurso. La Juez consideró que no se acreditaron los requisitos de urgencia ni la



existencia de un perjuicio irremediable, dado que la situación aún está en trámite administrativo y no hay una decisión definitiva. Además, señaló que faltan elementos para establecer una vulneración clara de derechos. Por ello, al tratarse de una medida excepcional sin justificación suficiente, concluyó que no es procedente, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo de fondo.

VI. CONTESTACIONES

1. ENTIDAD ACCIONADA

La Universidad Nacional de Colombia, a través de Laura Marcela Manzano Jiménez, en su calidad de Directora de la Dirección Jurídica Nacional, rindió informe dentro de la acción de tutela con base en la información suministrada por la Sede Tumaco.

En cuanto a los hechos, la entidad confirmó que el accionante participó en el Concurso Profesorial 2025 convocado mediante la Resolución 566 de 2025, para proveer 19 cargos docentes en la Sede de Presencia Nacional Tumaco. Sin embargo, aclaró que, aunque el aspirante cargó la mayoría de los documentos en la plataforma SARA dentro del plazo de inscripción del 5 de diciembre de 2025 al 8 de febrero de 2026, omitió aportar el formato obligatorio de autorización para verificación de inhabilidad por delitos sexuales contra menores, exigido en el artículo 7.1.6 de dicha resolución.

Respecto al requisito de idioma, la Universidad reconoció que el diploma de Maestría (MSc) de The Ohio State University es idóneo y suficiente para acreditar el dominio del inglés; no obstante, precisó que la exclusión del accionante no obedeció únicamente a este aspecto, sino también al incumplimiento del requisito mencionado anteriormente.

Sobre la publicación de admitidos del 09 de marzo de 2026 correspondiente a la etapa 4, en la que el accionante figuró como admitido, la Universidad indicó que, si bien esto es cierto, dicha condición no generó una situación jurídica consolidada, ya que el



proceso estaba sujeto a revisión posterior conforme a las reglas del concurso.

Posteriormente, explicó que en la Etapa 7, el accionante pasó a estado de “no admitido” tras una revisión integral de hojas de vida, realizada luego de un concepto jurídico emitido el 18 de marzo de 2026 Oficio N.1.008-1-0155-26, que llevó a ajustar los listados. Esto implicó la expedición de la Resolución 055 de 2026, que modificó el cronograma y habilitó una nueva etapa de reclamaciones los días 06 y 07 de abril de 2026.

En la publicación del 27 de marzo de 2026, se informó expresamente al accionante que no cumplía requisitos por no haber aportado el formato de inhabilidades ni el certificado de idioma dentro de los tiempos establecidos. Aunque se permitió subsanar documentos dentro del nuevo plazo comprendido entre el 06 y 07 de abril; el accionante presentó su reclamación el 12 de abril de 2026, es decir, por fuera del término, razón por la cual fue rechazada mediante el Oficio T.1-314-2026.

Frente a la alegada vulneración del derecho a la igualdad, la Universidad negó trato discriminatorio, explicando que el otro aspirante citado (C.C. 74.321.143) sí subsanó oportunamente los documentos dentro del plazo habilitado, por lo que su situación no es comparable con la del accionante.

Asimismo, afirmó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad ni trabajo, ya que el proceso se adelantó con reglas claras, públicas y previamente conocidas.

Se garantizó el derecho de contradicción mediante etapas de reclamación. Aclaró que el acceso a cargos públicos depende del cumplimiento de requisitos, no siendo un derecho absoluto.

También argumentó la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad, indicando que no existe perjuicio irremediable, ya que



el accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, destacó que el requisito del formato de inhabilidades no es discrecional, sino obligatorio conforme a la Ley 1918 de 2018 y el Decreto 753 de 2019, orientados a la protección de menores de edad.

Con base en lo anterior, la Universidad solicitó al despacho negar el amparo constitucional, al considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

2. CONTESTACION VINCULADAS

2.1 CONTESTACION MINISTERIO DE EDUCACION

El Ministerio de Educación Nacional, a través de su representante judicial, sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha intervenido en los hechos que originan la acción ni tiene competencia para resolver las solicitudes planteadas.

Explico que las decisiones relacionadas con procesos académicos, concursos docentes, admisiones, evaluaciones o reconocimiento de requisitos corresponden exclusivamente a las instituciones de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 30 de 1992.

En ese sentido, preciso que su función se limita a la formulación de políticas públicas y al ejercicio de inspección y vigilancia del sistema educativo, lo cual no implica facultades para intervenir directamente en las decisiones internas de las universidades ni para modificar actos académicos o administrativos adoptados por estas. Añadió que cualquier inconformidad del accionante debe ser tramitada ante la misma universidad o a través de los mecanismos judiciales ordinarios.

Asimismo, el Ministerio reitero que, si bien la autonomía universitaria no es



absoluta, su limitación no autoriza a dicha cartera a sustituir a las instituciones en la toma de decisiones académicas, sino únicamente a verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Por ello, insistió en que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que es ajeno a la controversia planteada.

Finalmente, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para debatir este tipo de asuntos, dado que se trata de una controversia que puede ser resuelta por los mecanismos judiciales ordinarios, lo que impide el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. En consecuencia, solicitó respetuosamente al despacho que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación del trámite.

responder se cuenta a partir de los dos días hábiles siguientes cuando la notificación se realiza por medios electrónicos sin acuse de recibo, por lo cual su respuesta fue presentada dentro del plazo legal.

2.2. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025 LA SEDE DE TUMACO DE LA NIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

A pesar de haberse corrido traslado del escrito de tutela con sus anexos y notificarse en debida forma a los respectivos correos electrónicos y en la página de la Universidad Nacional de Colombia sede Tumaco, los vinculados guardaron silencio sobre la acción tuitiva.

tumaco-pacifico.unal.edu.co/?page_id=23475

Respuesta a recursos de reposición (contra resolución)

Publicación de la Resolución definitiva de personas ganadoras, elegibles y cargos declarados desiertos.

Acciones constitucionales

• 23 de abril de 2026: Auto Admisorio Nro 104 Acción de tutela No. 52-835-31-09003-2026-00031-00.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela,
Sentencia Tutela No. 030 de 2026
Página 8 | 18



de conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del Art. 86 de la Constitución Nacional; y los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021, referentes a las reglas de reparto de la acción tuitiva.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Universidad Nacional de Colombia vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al modificar su estado de “admitido” a “no admitido” dentro del Concurso Profesorial 2025.

3. Finalidad y requisitos de procedibilidad

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de nuestra Constitución Política, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente, bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en Sentencia T091 de 1995 sobre este punto precisó:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

Ahora bien, debe dilucidarse a más de lo anterior, si se cumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para acceder al estudio de la protección constitucional. Frente a la competencia para conocer de la presente acción, debe precisarse que en primera instancia radica en este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes.

3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA



El señor OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA actúa en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción se dirige contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE DE PRESENCIA NACIONAL DE TUMACO**, institución de educación superior de carácter público, responsable de adelantar el Concurso Profesorado 2025 y de adoptar las decisiones cuestionadas, por lo que está legitimada como parte pasiva.

3.3. INMEDIATEZ

El Despacho encuentra cumplido este requisito, toda vez que la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que se estiman vulneradores, específicamente desde la publicación de resultados de la Etapa 7 del concurso.

3.4 SUBSIDIARIEDAD

En relación con este requisito, se advierte que, en principio, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos proferidos dentro del concurso.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede frente a actos administrativos cuando: (i) Se alegue la vulneración de derechos fundamentales; (ii) El mecanismo ordinario no resulte idóneo o eficaz en el caso concreto, o (iii) Se configure un perjuicio irremediable.

Para tal efecto, resulta pertinente recordar que los concursos públicos se rigen por los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad, y que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso, obligatoria tanto



para la administración como para los aspirantes.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia¹

"(...)

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del

¹ Sentencia T-081 de 2022 Corte Constitucional



medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

63. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*

64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*



65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-081 de 2022, reiteró que este mecanismo tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que, en principio, no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos, como ocurre con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En dicha providencia se precisó que, tratándose de concursos de méritos, el juez constitucional debe verificar no solo la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, sino también su idoneidad y eficacia en el caso concreto, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso de selección, la naturaleza de los actos administrativos controvertidos y las condiciones particulares del accionante. Así mismo, se reiteró que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir debates propios del trámite administrativo ni para subsanar omisiones en el ejercicio de los medios de defensa previstos.

Bajo esta línea jurisprudencial, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela cuando las decisiones adoptadas en el marco de un concurso pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, especialmente cuando el debate se centra en la verificación del cumplimiento de requisitos y en la aplicación de las reglas de la convocatoria, aspectos que escapan al ámbito propio del juez constitucional.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el accionante



participó en el Concurso Profesorial 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025, y que, en la etapa de publicación inicial de admitidos correspondiente a la etapa 4, fue incluido sin observaciones, circunstancia que, según su dicho, le generó una expectativa legítima de continuar en el proceso.

Sin embargo, con posterioridad, en la Etapa 7, la entidad accionada modificó su estado a “no admitido”, al evidenciar el incumplimiento de ciertos requisitos exigidos en la convocatoria.

Frente a este punto, el Despacho advierte que, si bien la inclusión del accionante en la lista de admitidos pudo generar en él una expectativa de continuidad, lo cierto es que dicha circunstancia no constituye, por sí sola, una situación jurídica consolidada ni un derecho adquirido inmodificable.

Ello es así en la medida en que los procesos de selección, por su propia naturaleza, contemplan fases de revisión y verificación que permiten a la administración corregir eventuales inconsistencias o verificar con mayor detalle el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En efecto, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, **la exclusión del accionante obedeció a la no acreditación oportuna de un requisito de carácter obligatorio, consistente en el formato de autorización para la verificación de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, exigencia que encuentra sustento en disposiciones legales vigentes orientadas a la protección de población especialmente vulnerable. En este sentido, no se trata de un requisito accesorio o discrecional, sino de una condición objetiva de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.**

Adicionalmente, se observa que la entidad accionada, en el marco de la revisión posterior y con fundamento en el concepto jurídico emitido el dieciocho (18) de marzo de 2026, adoptó decisiones encaminadas a ajustar los listados de aspirantes inicialmente publicados el nueve (09) de marzo de 2026 (Etapa 4). Para tal efecto, expidió los actos administrativos correspondientes, entre ellos la Resolución 055 de 2026, mediante la cual se



modificó el cronograma del concurso y se habilitó un término adicional para la subsanación de documentos y presentación de reclamaciones durante los días seis (06) y siete (07) de abril de 2026.

Este aspecto resulta especialmente relevante, en tanto evidencia que la Entidad accionada, no actuó de manera sorpresiva o arbitraria, sino que, por el contrario, adoptó medidas orientadas a garantizar el debido proceso, brindando a los aspirantes una oportunidad real y efectiva para corregir o complementar la documentación inicialmente aportada, así como para controvertir las decisiones adoptadas en la etapa de verificación de requisitos.

No obstante, en el caso particular del accionante, se encuentra acreditado que la reclamación no se realizó dentro del término habilitado para tal efecto, sino con posterioridad a su vencimiento, toda vez que el actor presentó su reclamación el día doce (12) de abril de 2026, esto es, por fuera del plazo establecido que vencía el siete (07) de abril de 2026.

En razón de ello, la Universidad Nacional de Colombia **procedió a rechazar la reclamación por extemporánea mediante comunicación oficial**, que fue informada al accionante el día 23 de abril de 2026 en aplicación de las reglas del concurso y del principio de preclusión de las etapas administrativas.

En este contexto, y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2022, **no resulta procedente acudir a la acción de tutela para subsanar la falta de diligencia del accionante ni para reabrir etapas procesales ya precluidas**, pues ello desnaturalizaría el carácter subsidiario del amparo constitucional y afectaría los principios de igualdad y seguridad jurídica frente a los demás participantes del concurso que sí actuaron dentro de los términos establecidos.

Adicionalmente, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual resulta idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos que definieron su exclusión del proceso de selección, sin que en el presente caso se acrediten las circunstancias



excepcionales que, según la jurisprudencia constitucional, habilitan la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos.

En consecuencia, al no haberse agotado oportunamente los mecanismos administrativos previstos y existir una vía judicial idónea para la resolución de la controversia, el Despacho concluye que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad, el accionante alegó haber recibido un trato discriminatorio en comparación con otro aspirante que, a pesar de encontrarse en condiciones similares, fue admitido en una etapa posterior. Sin embargo, del análisis de la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la situación fáctica de dicho aspirante no es equiparable a la del accionante, en tanto aquel sí cumplió con la carga de subsanar los documentos requeridos dentro del término establecido para ello. Así las cosas, la diferencia de trato encuentra una justificación objetiva y razonable, lo que descarta la configuración de un trato discriminatorio.

Por otra parte, en relación con el derecho al trabajo, es preciso reiterar que el acceso a cargos públicos, incluidos los de carácter docente en instituciones estatales, no constituye un derecho absoluto, sino que está condicionado al cumplimiento estricto de los requisitos y procedimientos establecidos en las respectivas convocatorias. En ese orden de ideas, la exclusión de un aspirante por el incumplimiento de tales requisitos no configura, por sí misma, una vulneración de este derecho fundamental, sino la consecuencia legítima de la aplicación de las reglas del concurso.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la Universidad Nacional de Colombia actuó dentro del marco de sus competencias, en aplicación de reglas previamente establecidas y conocidas por los participantes, sin que se evidencie vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así mismo, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto no se acredita una afectación inminente, urgente y grave que haga impostergable la intervención del juez constitucional, ni se demuestra que el



accionante se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad.

En consecuencia, no se configuran las condiciones excepcionales que habiliten la procedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tumaco (N), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.991, actuando en nombre propio, contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO, publicar un aviso en su página web institucional o en el medio dispuesto para la convocatoria, informando del presente fallo de tutela, con el fin de que los participantes del Concurso Profesorial 2025 tengan conocimiento de esta decisión.

TERCERO. - NOTIFICAR lo decidido en este fallo por el medio más eficaz a las partes, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – De no ser impugnada esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias y anotaciones del caso.



QUINTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hayan surtido los trámites descritos en los numerales anteriores, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALIA GONZÁLEZ OBANDO
Jueza



Firmado Por:
Nathalia Gonzalez Obando
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Función De Conocimiento
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098aaa48df4e1d817124ed378b7c8f5a5699c9df3233789b2e26a1cf37f6854**

Documento generado en 07/05/2026 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>